



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

EXPEDIENTE: 2935/23-06-03-4

ACTOR (A): *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARICELA LECUONA GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MAYRA ELIZABETH SOTO LUEVANO.



San Pedro Garza García, Nuevo León, a catorce de abril de dos mil veinticinco.- Debidamente integrada la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **JORGE MARIO OTERO VELDERRAIN**, adscrito a la Segunda Ponencia de esta Tercera Sala Regional del Noreste, nombrado mediante Acuerdo **G/JGA/111/2015**, de once de diciembre de dos mil quince, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de diciembre de dos mil quince y Presidente de la Sala; **RUBÉN ROCHA RIVERA**, adscrito a la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional del Noreste, por acuerdo G/JGA/15/2022, de siete de abril de dos mil veintidós, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2022; y **MARICELA LECUONA GONZÁLEZ**, adscrita a la Primera Ponencia de la Tercera Sala Regional del Noreste, por acuerdo G/JGA/7/2024, de primero de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de febrero de 2024, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Mayra Elizabeth Soto Luevano**, quien da fe, y apareciendo de autos que se encuentra integrado el expediente antes señalado, con fundamento en los artículos 3, fracciones VII y XV, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción VI, y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del propio Tribunal; y 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir **sentencia definitiva** en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

6. Acuerdo de fecha 06 de noviembre de 2023, se tuvo por formula la ampliación a la demanda y se otorgó a la autoridad demandada el plazo de ley para formular su contestación a la ampliación de demanda.

7. En oficio número 600-60-00-05-2023-01898, depositado en las oficinas de Correos de México el 05 de diciembre de 2023 e ingresado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 04 de enero de 2024, la autoridad demandada formuló su contestación a la ampliación a la demanda.

8. En acuerdo de fecha 26 de enero de 2024, se tuvo por formulada la contestación a la ampliación de demanda.

9. Previas gestiones realizadas con la intención de notificar al tercero, en acuerdo de fecha 17 de octubre de 2024, se declaró la preclusión del derecho del tercero, representante de los trabajadores, para que formule su contestación a la demanda y se otorgó a las partes el plazo de ley para formular alegatos.

10. En oficio número 600-60-00-05-2024-01367, depositado en las Oficinas de Correos de México el 28 de octubre de 2024 e ingresado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales de Noreste de este Tribunal el 11 de noviembre de 2024, la autoridad demandada formuló alegatos. En fecha 29 de noviembre de 2024, se tuvieron por formulados los alegatos.

11. La instrucción del juicio quedó cerrada el 19 de noviembre de 2024, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, sin necesidad de declaratoria expresa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, artículos 3, fracción II, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, [al impugnarse una resolución determinante de un crédito fiscal emitida por una autoridad fiscal federal](#); así como de los diversos 48, fracción VI y 49, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; aunado a que la demanda se presentó durante la vigencia de la invocada Ley Orgánica, además de que el domicilio fiscal de la actora se encuentra dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución impugnada, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que hizo la parte actora de la misma, así como en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el reconocimiento expreso y exhibición de las autoridades al contestar la demanda.

TERCERO. En este Considerando serán analizados los agravios que, de ser fundados, provocarían el dictado de una nulidad lisa y llana de la resolución a debate, en términos del artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, aquellos agravios cuya prioridad en su estudio, pueden beneficiar más a la demandante.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia VII-J-2aS-14, emitida por la Segunda Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que dispone literalmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los

términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012).¹

En el sexto concepto de impugnación, la parte actora expresó que se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues la autoridad confirmó una resolución ilegal, en franca contravención a lo previsto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.

Expresa que los motivos y fundamentos en los que se sustentó la autoridad fiscalizadora, no se ajusta a lo establecido en los artículos 25, primer párrafo, fracción II, y 39, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2018, en atención a que en dichos numerales no se refiere a la obligación de su representada a la integración de un inventario final del ejercicio, a la determinación conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de datos históricos determinados, ni que el costo de lo vendido se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos los que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate, en tales condiciones, no se ajusta la motivación empleada por la autoridad fiscalizadora con los fundamentos expuestos.

Que el artículo 25, primer párrafo, fracción II, y 39, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no establecen que se tenga la obligación de un inventario final del ejercicio; la determinación conforme al sistema de costeo

¹ Jurisprudencia: No. VII-J-2aS-14, Fuente: R.T.F.J.F.A., Séptima Época, Año II, No. 14, Septiembre 2012, p. 10

absorbente sobre la base de datos determinados; ni que el costo de lo vendido se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se traten, por lo que no se adecua la fundamentación y motivación empleada por la autoridad como motivo de rechazo de las deducciones.

La autoridad demandada formuló conceptos de impugnación tendientes a sostener la legalidad de lo resuelto tanto por la autoridad resolutora del recurso de revocación como la autoridad fiscalizadora, expresando que ambas resoluciones cumplen con representante legal el requisito de la debida fundamentación y motivación, pues negó la procedencia de las deducciones con fundamento en lo establecido en los artículos 25, primer párrafo, fracción II, y 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018.

A juicio de esta Sala, el concepto de impugnación que nos ocupa, es infundado el concepto de impugnación que nos ocupa, pues la autoridad justificó el rechazo de las deducciones registradas en las cuentas “*****” y “*****”, por los fundamentos y motivos que se siguen a continuación.

Los artículos 25, primer párrafo, fracción II, y 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, disponen lo siguiente:

“Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

...

II. El costo de lo vendido.”

Artículo 39. El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados. En todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

Los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

a) El importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio.

b) Los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.

Los contribuyentes que realicen actividades distintas de las señaladas en el segundo párrafo de este artículo, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

a) Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre los mismos, efectuados en el ejercicio.

b) Las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios.

c) Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, directamente relacionados con la producción o la prestación de servicios.

d) La deducción de las inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios, calculada conforme a la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley.

Cuando los conceptos a que se refieren los incisos del párrafo anterior guarden una relación indirecta con la producción, los mismos formarán parte del costo en proporción a la importancia que tengan en dicha producción.

Para determinar el costo del ejercicio, se excluirá el correspondiente a la mercancía no enajenada en el mismo, así como el de la producción en proceso, al cierre del ejercicio de que se trate.

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, determinarán el costo de las mercancías conforme a lo establecido en esta Ley. Tratándose del costo de las mercancías que reciban de la oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero, estarán a lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIV de esta Ley.

Para determinar el costo de lo vendido de la mercancía, se deberá aplicar el mismo procedimiento en cada ejercicio durante un periodo mínimo de cinco ejercicios y sólo podrá variarse cumpliendo con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

En ningún caso se dará efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido.

En el primero de los numerales, se establece que al costo de lo vendido es una de las deducciones autorizadas para efectos del impuesto sobre la renta.

En el primer párrafo del segundo numeral, se establece que el costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados. En todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

De ese párrafo se desprende el deber entender y analizar los sistemas de costeo absorbente, costeo histórico y costos predeterminados, concluyendo que los costos se deducen en el momento en que se enajenan los productos, no antes ni después, para que la determinación de los resultados del periodo de que se trate, sean los correctos.

Ahora bien, el costeo absorbente también se le llama Costeo Total, y se trata de tomar dentro del Costo de Producción, tanto los Costos Fijos como los Costos Variables pues ambos están involucrados o contribuyen en la realización de la producción. Para determinar el costo del ejercicio, se excluirá el correspondiente a la mercancía no enajenada en el mismo, así como el de la producción en proceso, al cierre del ejercicio de que se trate.

En conceptos como el número de unidades producidas, horas-máquina, etc., lo que repercute en la producción de las unidades fabricadas. Aquellas unidades o productos NO VENDIDOS permanecen formando parte del Inventario, y aquellas unidades que, SI se venden, automáticamente se convierten el COSTO DE VENTAS, lo cual queda reflejado en el Estado de Resultados.

Siguiendo con el precepto legal, se establece que el costo se reducirá en el ejercicio en que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

El segundo párrafo del numeral, dispone que los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

a) El importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio.

b) Los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.

Los contribuyentes que realicen actividades distintas de las señaladas en el segundo párrafo de este artículo, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

a) Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre los mismos, efectuados en el ejercicio.

b) Las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios.

c) Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, directamente relacionados con la producción o la prestación de servicios.

d) La deducción de las inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios, calculada conforme a la Sección II, del Capítulo II, del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Establece además, que cuando los conceptos anteriores guarden una relación indirecta con la producción, los mismos formarán parte del costo en proporción a la importancia que tengan en dicha producción; que para determinar el costo del ejercicio, se excluirá el correspondiente a la mercancía no enajenada en el mismo, así como el de la producción en proceso, al cierre del ejercicio de que se trate; que los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, determinarán el costo de las mercancías conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta ; Tratándose del costo de las mercancías que reciban de la oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero, estarán a lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIV de esta Ley.

Para determinar el costo de lo vendido de la mercancía, se deberá aplicar el mismo procedimiento en cada ejercicio durante un periodo mínimo de cinco ejercicios y sólo podrá variarse cumpliendo con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley. Finalmente, dispone que en ningún caso se dará efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido.

En el caso, de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad rechazó las deducciones en cantidad de \$5,014,267.29 que se tenía registradas como la cuenta "*****" y la cantidad de \$4,823,166.50 que la fiscalizada ahora actora tenía registrado en su cuenta denominada "*****"

*****” en atención a que la contribuyente **no demostró que dichas cantidades correspondan a partidas que pudieran integrar el costo de lo vendido y que pudieran ser consideradas como deducciones autorizadas** de las establecidas en el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para 2018, toda vez que **no proporcionó una integración analítica de dichas operaciones relacionadas contra las enajenaciones realizadas que dieron origen a la obtención de sus ingresos**, esto al considerar que el costo de lo vendido se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trata, **de igual forma no proporcionó la integración analítica del inventario inicial y del inventario final del ejercicio 2018**, esto para poder realizar determinación de dicho costo de lo vendido de conformidad con los artículos 25, primer párrafo, y 39, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En ese sentido, contrario a lo que expresa la parte actora, la resolución impugnada cumple con el requisito de fundamentación y motivación, pues de los artículos citados por la autoridad, así como de la mecánica para la determinación de la deducción del costo de lo vendido, se advierte que las razones por las que la autoridad rechazó las deducciones son apegadas a derecho.

En primer orden, se tiene que el numeral 39, primer párrafo literalmente establece que el costo de lo vendido se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trata y que la deducción se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados.

Como se precisó en párrafos anteriores, el costeo absorbente consiste en tomar dentro del Costo de Producción, tanto los Costos Fijos como los Costos Variables pues ambos están involucrados o contribuyen en la realización de la producción, por ello es necesario conocer el número de unidades producidas, horas-máquina, entre otros, pues ello que repercute en la producción de las unidades fabricadas, teniendo en consideración que las unidades o productos NO VENDIDOS permanecen formando parte del Inventario, y aquellas unidades que, SI se venden, automáticamente se convierten el COSTO DE VENTAS, lo cual queda reflejado en el Estado de Resultados.

De ahí que resulte apegado a derecho que la autoridad rechazará las deducciones en cantidad de \$5,014,267.29 registradas como la cuenta "*****" y la cantidad de \$4,823,166.50 registrada como "*****", en atención a que:

1. "no demostró que dichas cantidades correspondan a partidas que pudieran integrar el costo de lo vendido y que pudieran ser consideradas como deducciones autorizadas";

2. "no proporcionó una integración analítica de dichas operaciones relacionadas contra las enajenaciones realizadas que dieron origen a la obtención de sus ingresos"; y,

3. "no proporcionó la integración analítica del inventario inicial y del inventario final del ejercicio 2018".

Esto debido a que ello se ajusta debidamente a la mecánica establecida para la determinación de la deducción del costo de lo vendido.

Aunado a que la contribuyente se encuentra obligada, conforme lo dispone el artículo 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la contabilidad de los contribuyentes se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, **control de inventarios y método de valuación**, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, **la que acredite sus ingresos y deducciones**, y la que obliguen otras leyes, de ahí que

la autoridad no solicitó a la parte actora documentación e información que no estuviera obligado a llevar.

Motivo por el cual, es infundado el argumento planteado por la actora, pues contrario a lo expresado, la autoridad ajustó su determinación a lo previsto en los artículos 25, fracción II, y 39, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

CUARTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de los conceptos de impugnación encaminados a controvertir vicios formales o de procedimiento expuestos por la parte actora.

Así, en el primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, sostiene que son ilegales las resoluciones impugnadas, pues la resolución ***** , confirmó la resolución contenida en el oficio ***** de fecha 24 de noviembre de 2022, la cual carece de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, contraviniendo el artículo 16 Constitucional y el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad fiscalizadora, no ajustó su actuación al texto legal, al pretender cumplir con la exigencia de dar a conocer los hechos y omisiones detectados dentro de la revisión practicada, lo que constituye una violación al procedimiento de fiscalización que trasciende a la resolución determinante impugnada, al no acatar lo previsto en el artículo 42, párrafos quinto, sexto y último del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.

Lo anterior es así, toda vez que del contenido del oficio ***** de fecha 25 de abril de 2022, mediante el cual se le informó que podía acudir a las oficinas de la autoridad revisora a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, el día 02 de mayo de 2022, a las 10:30 horas, no se aprecia indicación alguna en el sentido de que la contribuyente tenía derecho a promover la adopción de un acuerdo conclusivo, por lo que es claro que el oficio en comento incumple con la prerrogativa prevista en la regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.

Sin que sea óbice que en el último párrafo del oficio referido, se mencione *"Finalmente, se hace de su conocimiento que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acuda a la oficina de esta autoridad fiscal"*, lo anterior en virtud de que dicha manifestación no es suficiente para tener por satisfecho el requisito que emana de la regla aludida, que exige que se le indique al contribuyente, el derecho que tiene para adoptar un acuerdo conclusivo, lo que es distinto a informar sobre la posibilidad de solicitar a la PRODECON el ser asistido de manera presencial cuando acuda a la oficina de la autoridad fiscal.

Expresa que dada la transcendencia del acuerdo conclusivo regulado en los artículos 69-C a 69-H del Código Fiscal de la Federación, trae aparejados beneficios para la contribuyente, por ello es una obligación establecida en la regla, que la autoridad fiscal de forma expresa y clara, indique al contribuyente sobre el derecho que le asiste de adoptar el acuerdo conclusivo, indicando además los beneficios del dicho acuerdo y el fundamento legal; lo que no aconteció en el caso concreto, pues la autoridad fue omisa en hacer referencia a dicha posibilidad, limitándose a indicar que podía solicitar la asistencia de la PRODECON, privándose a la contribuyente de conocer los derechos que le asistían para concluir el procedimiento de una forma menos onerosa, afectándose sus defensas.

Por su parte, **las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda** y refutar el concepto de anulación en estudio, sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada, indicando que la autoridad fiscalizadora sí cumplió con lo establecido en el artículo 42, párrafos quinto, sexto y último del Código Fiscal de la Federación.

Esta Sala estima que el anterior concepto de impugnación resulta esencialmente **fundado**, en atención a que la actuación de la autoridad demandada contravino las garantías de certeza jurídica y debido proceso legal de la parte actora, en atención al análisis que este Órgano Colegiado realizó al procedimiento fiscalizador que dio origen a la resolución impugnada, pues no se advierte que la fiscalizadora hubiese hecho del conocimiento de la contribuyente el derecho que le asistía a solicitar la

adopción de un acuerdo conclusivo, actuando en contravención de lo previsto por el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, y la regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022.

En efecto, en primera instancia es de señalarse que según se advierte de las constancias que obran en autos, a través de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio ***** de fecha 24 de noviembre de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "3", mediante la que se determina un adeudo fiscal a cargo de su representada en cantidad de \$16,460,112.32, por concepto de impuesto sobre la renta, retenciones del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, por el ejercicio 2018, derivado del ejercicio de la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es decir, de una revisión de gabinete.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, resulta procedente observar lo dispuesto por el artículo 42, quinto, sexto y séptimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

El artículo 42, en su quinto y sexto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, establece en favor de los contribuyentes sujetos a las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IX, de dicho numeral (revisiones de gabinete, visitas domiciliarias y revisiones electrónicas), un derecho atinente a **estar debidamente informados**, antes de que concluya el procedimiento de fiscalización respectivo, de los hechos y omisiones que hubiesen sido detectados.

Lo anterior con el fin de otorgar la debida oportunidad al contribuyente fiscalizado, para que en caso de estimarlo conveniente, se autocorrija (aprovechando los beneficios fiscales de tal elección), o en su caso, solicite la adopción de un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

De igual manera, se prevé que se deberá informar al contribuyente, a su representante legal y, en caso de personas morales a su órgano de dirección por conducto de aquél, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al de la emisión del oficio de observaciones (tratándose de revisión de gabinete), del derecho que tienen para acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos y omisiones detectados; transcurrido dicho plazo, con asistencia o inasistencia del interesado, de todo lo cual se levantará un acta circunstanciada de hechos, la autoridad notificará el oficio de observaciones correspondiente.

Asimismo, la norma en análisis dispone que en toda comunicación que la autoridad realice a los contribuyentes para su comparecencia con relación al conocimiento de los hechos u omisiones, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos por ésta de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

Finalmente, se prevé que a través de reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria, regulará la forma en que podrá ejercerse el derecho a ser informado, así como el procedimiento para que se informe debidamente al contribuyente.

En ese contexto, se advierte que la intención del legislador fue establecer el **derecho** para que los contribuyentes, sus representantes legales y, tratándose de personas morales, sus órganos de dirección estuvieran **debidamente informados** por parte de las autoridades fiscalizadoras de los hechos u omisiones que se hubieren detectado en el desarrollo de la revisión de que se trate, **ello a fin de que aquéllos puedan decidir si optan por un mecanismo alternativo de solución de controversias, autocorregirse, o bien, contar con elementos para una eventual defensa ante las autoridades competentes.**

En efecto, del proceso legislativo de 19 de octubre de 2015, que culminó con la reforma al párrafo quinto y la adición del sexto y séptimo párrafos del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, los legisladores sostuvieron lo siguiente:

La reforma fiscal tuvo como objeto fortalecer a la Hacienda pública para hacer frente a los contribuyentes que no cumplen con sus obligaciones fiscales, fortalecimiento que se hizo a través del mejoramiento de las facultades con que cuentan las autoridades fiscales. A su vez, de manera paralela se establecieron diversos derechos para los contribuyentes, que deben ser representados por estos.

Por lo antes mencionado, la propuesta que presento establecerá el andamiaje jurídico para constituir un derecho y proteger al contribuyente, esta dotará a las autoridades fiscales que estén ejerciendo.

Por lo antes mencionado, se propone reformar el párrafo quinto y adicionar dos párrafos para convertirse en sexto y séptimo al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para proteger al contribuyente al tenor de la siguiente propuesta:

Informar al contribuyente, a sus representantes legales y tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección de los hechos u omisiones que vayan conociendo en el desarrollo de su proceso.

Informar al contribuyente el estado en el que se encuentra la revisión que se le está practicando, de los hechos u omisiones que haya detectado la autoridad fiscal, **con el fin de permitirle, en su caso, buscar un mecanismo alternativo de solución de controversia. Autocorregir, si es su deseo, o contar con elementos para una eventual defensa ante las autoridades competentes.**

Por último, la autoridad fiscal deberá indicar al contribuyente, su representante legal o al órgano de dirección, en el caso de personas morales que hayan sido citados en las oficinas de las autoridades fiscales, a que puedan solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser acompañados por algún servidor público del ombudsman fiscal a la entrevista, diligencia o comparecencia de que se trate.

Con dicha adición, sin duda **constituye un derecho para los contribuyentes, más que una obligación para las autoridades fiscales.**

Es por tal motivo que se estima pertinente esta propuesta de reformar el párrafo quinto y adicionar dos párrafos para convertirse en sexto y séptimo, al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación para establecer con claridad que esta medida constituye, sin lugar a dudas, un derecho con que cuenta el contribuyente, para conocer de las irregularidades que la autoridad ha detectado durante la revisión que se le esté practicando, cómo debe ejercerlo y qué tipo de facultades debe conceder este derecho.

De lo anterior se colige que la intención del legislador fue, efectivamente, el permitirle al contribuyente buscar un mecanismo alternativo de solución de controversias; y que si bien el legislador destacó en forma especial que se trata de un derecho de los contribuyentes más que “una obligación para las autoridades fiscales”, lo cierto es que a **todo derecho del ciudadano necesariamente le es correlativa una obligación por parte de las autoridades**, en este caso, de las autoridades auditoras o revisoras.

En este sentido, de la exposición de motivos del artículo 42, párrafos quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación, así como del propio numeral, se desprende que la intención del legislador fue establecer un verdadero derecho para los contribuyentes sujetos a un procedimiento de fiscalización, de ser informados por parte de la autoridad de los hechos u omisiones que se hubiesen detectado en el desarrollo del procedimiento de revisión de que se trate, así como a ser asistidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Lo anterior, se insiste, a fin de otorgar a los contribuyentes de la información pertinente, así como las herramientas necesarias, a fin de que éstos se encuentren en **plena aptitud de tomar la decisión que estimen idónea**, esto es, autocorregirse, continuar con el procedimiento hasta su finalización (a fin de preparar el medio de defensa legal correspondiente), o en su caso, intentar llegar a un arreglo a través del medio alternativo de solución de controversias que se encuentra previsto en la legislación fiscal, esto es, el acuerdo conclusivo.

En este orden de ideas, el objetivo a la reforma del artículo en comento, fue el de otorgar a los contribuyentes un **derecho** a encontrarse debidamente **informados**, y conocer de manera directa su situación fiscal antes de concluir el procedimiento de revisión respectivo, a fin de encontrarse en aptitud de tomar la decisión pertinente con pleno conocimiento de las causas.

Ahora bien, en relación con lo anterior, y tal como ha sido señalado, el séptimo párrafo, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, habilita al Servicio de Administración Tributaria, para que a través de reglas de carácter general, regule en forma más específica, el procedimiento que ha de seguirse, a efecto de respetar debidamente el derecho del contribuyente a ser informado, y de tal manera otorgarle certeza jurídica en el procedimiento que se le está practicando.

Así, y acorde a dicha cláusula habilitante, es que se expidió la Regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, la cual es del tenor siguiente:

Información de seguimiento a revisiones

2.9.9. Para los efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones **y, en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.**

Tratándose de las revisiones a cargo de la AGJ, los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización se podrán dar a conocer a través de medios electrónicos, en la modalidad de videoconferencia, proporcionándole al contribuyente a través del oficio invitación, la fecha, hora y ruta de acceso para tal efecto. En su caso, el contribuyente contará con tres días hábiles para manifestar su voluntad de acudir personalmente a las oficinas de la autoridad, o bien, de ser asistidos por la ADJ más cercana a su domicilio fiscal para llevar a cabo la citada videoconferencia.

CFF 17-K, 42, 69-C, 134

De lo anterior, se desprende que a través de la mencionada regla de carácter general, que se insiste, fue emitida con sustento en la cláusula habilitante contenida en el séptimo párrafo, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, se establece una modalidad al derecho de los contribuyentes de ser informados en el procedimiento de fiscalización seguido a su cargo, consistente en que **deberán ser informados de la posibilidad que tienen de promover una solicitud de acuerdo conclusivo; derecho éste que, de manera concomitante, implica**

una obligación a cargo de la autoridad fiscalizadora en el sentido de encontrarse constreñida a brindar tal información.

En relación con lo anterior, es menester precisar que las reglas de las resoluciones misceláneas fiscales que emite la autoridad administrativa, son actos materialmente legislativos cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en la ley, al tenor de la cual, una autoridad administrativa diversa al titular del Ejecutivo, es dotada de la atribución para emitir disposiciones **con efectos generales**, cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento, generalmente con el objeto de regular su aplicación, en tratándose de cuestiones técnicas que, por su complejidad o minucia, es conveniente sean desarrolladas con mayor precisión; reglas éstas que reflejan la voluntad de la administración pública.

Tales atribuciones, son acorde al principio de división de poderes, contenido en la Constitución, al derivar de la atribución conferida al Poder Ejecutivo para emitir disposiciones de observancia general sujetos a principios de preferencia o primacía de la ley.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 143/2002 de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 239, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.- De la interpretación histórica, causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que con el establecimiento del principio de división de poderes se buscó, por un lado, dividir el ejercicio del poder y el desarrollo de las facultades estatales entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran en un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco; y, por otro, atribuir a los respectivos órganos, especialmente a los que encarnan el Poder Legislativo y el Poder Judicial, la potestad necesaria para emitir, respectivamente, los actos materialmente

legislativos y jurisdiccionales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, de donde se sigue que la prohibición contenida en el referido numeral, relativa a que el Poder Legislativo no puede depositarse en un individuo, conlleva que en ningún caso, salvo lo previsto en los artículos [29](#) y [131](#) de la propia Norma Fundamental, un órgano del Estado diverso al Congreso de la Unión o a las Legislaturas Locales, podrá ejercer las atribuciones que constitucionalmente les son reservadas a éstos, es decir, la emisión de los actos formalmente legislativos, por ser constitucionalmente la fuente primordial de regulación respecto de las materias que tienen una especial trascendencia a la esfera jurídica de los gobernados, deben aprobarse generalmente por el órgano de representación popular. En tal virtud, si al realizarse la distribución de facultades entre los tres poderes, el Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución no reservaron al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos de autoridad materialmente legislativos, y al Presidente de la República le otorgaron en la propia Constitución la facultad para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia de la ley, con el fin de que tal potestad pudiera ejercerse sin necesidad de que el propio Legislativo le confiriera tal atribución, debe concluirse que no existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la Unión otorgar a las autoridades que orgánicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o Judicial, la facultad necesaria para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, derivado de lo previsto en el artículo [72, inciso H\), constitucional](#), lo que conlleva que la regulación contenida en estas normas de rango inferior, no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, los que tienen una fuerza derogatoria y activa sobre aquéllas, pues pueden derogarlas o, por el contrario, elevarlas de rango convirtiéndolas en ley, prestándoles con ello su propia fuerza superior.

Ahora bien, según se advierte de la publicación de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, la regla 2.9.9 se expidió con fundamento, entre otros, en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal Federal, que a la letra establecen:

Artículo 14. El Presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

...

III. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquéllas que considere de especial relevancia;

...

Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

...

g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

...

Según lo dispuesto en los artículos transcritos, las autoridades fiscales, en este caso el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, pueden emitir resoluciones anuales que contengan disposiciones de carácter general, tendentes a precisar o detallar la regulación establecida en las Leyes y Reglamentos, que incidan en el ámbito fiscal, para lograr su eficaz aplicación.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los principios a los que se sujetan dichas disposiciones, entre los que se encuentran el de seguridad jurídica, reserva de ley, reserva reglamentaria, subordinación jerárquica o primacía de la ley y preferencia reglamentaria, precisándose además que dichas reglas de carácter general pueden inclusive pueden llegar a establecer obligaciones a los contribuyentes, por ser **disposiciones de observancia general**.

Lo anterior de conformidad con la tesis P. LV/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, página 15, con número de registro digital 180485, que establece a la letra lo siguiente:

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.- De los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación se advierte que la atribución conferida a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que, por su propia naturaleza, no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de dichas normas y en caso de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgarán derechos a los contribuyentes. En cambio, las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se rigen, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos [14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria](#) y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su

emisión. En tal virtud, al tratarse de actos de diversa naturaleza no existe razón alguna para considerar que las reglas agrupadas en la Resolución Miscelánea Fiscal se rigen por los mencionados artículos 33, párrafo penúltimo y 35, ya que éstos se refieren exclusivamente a criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, los que en ningún momento serán obligatorios para los gobernados, a diferencia de las disposiciones de observancia general que emita el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, las cuales son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, con motivo de una sentencia dictada en algún medio de defensa que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos, total o parcialmente, al no ceñirse a los referidos principios y, en su caso, a las condiciones que establezca el legislador para su dictado.

Así, resulta claro que estas normas de observancia general, no deben incidir en el ámbito reservado a la ley o al reglamento, ni mucho menos ir en contra de los actos formal y materialmente legislativos que habilitan su emisión, toda vez que de dichas reglas pueden derivar obligaciones para los gobernados, por lo que en su emisión deben respetarse los principios constitucionales de reserva de ley y reserva reglamentaria.

En este sentido, es dable concluir que si las reglas administrativas de carácter general son susceptibles de imponer obligaciones o cargas a los contribuyentes (siempre y cuando cumplan con los principios de seguridad jurídica, reserva de ley, reserva reglamentaria, subordinación jerárquica o primacía de la ley y preferencia reglamentaria), con mayor razón pueden conceder, reconocer, modular o ampliar derechos en favor de éstos, los cuales irremediamente deberán ser respetados y tutelados por la autoridad fiscal, máxime si se toma en consideración que dichas reglas reflejan fielmente la voluntad de la administración pública.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, es dable concluir por lo tanto que, de conformidad con lo establecido por la Regla 2.9.9, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, en relación con el artículo 42, párrafos quinto, sexto y séptimo, del Código Fiscal de la Federación, la **autoridad fiscalizadora se encontraba constreñida** -entre otras cosas- **a hacer del conocimiento de la hoy actora, del derecho que le asistía para promover una solicitud de acuerdo conclusivo** ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en caso de así estimarlo pertinente.

Sin embargo, del análisis que se realiza al oficio 500-60-00-05-00-2022-2245 de fecha 22 de abril de 2022, por medio del cual se le informó a la

contribuyente actora del derecho que tenía para acudir a las oficinas de la autoridad hacendaria a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden ***** contenida en el oficio ***** de fecha 10 de agosto de 2021, así como de las demás actuaciones intraprocesales previas a la emisión de la resolución definitiva impugnada, **no se advierte que la autoridad fiscalizadora hubiese cumplido con la obligación mencionada que le correspondía, pues en ningún momento informó a la hoy actora, del derecho de que disponía para promover una solicitud de acuerdo conclusivo.**

La anterior omisión, a consideración de este Cuerpo Colegiado constituye una violación a los derechos de la actora en su calidad de contribuyente, ya que además de atentar contra sus garantías de **certeza jurídica y debido proceso legal**, se transgrede su **derecho a estar debidamente informado**, tutelado tanto por el artículo 42, párrafos quinto, sexto y séptimo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2022, así como el numeral 2, fracciones I y III, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, de manera que se menoscabó su posibilidad legal de optar por acudir a un medio alternativo de solución de conflictos en la auditoría; ello no obstante que existía una obligación a cargo de la autoridad demandada de **informar de manera expresa**, tal opción a su disposición.

Sin que pueda considerarse que el señalamiento en el oficio ***** de fecha 10 de agosto de 2021, del derecho que le asistía a la contribuyente de acudir a las oficinas de la autoridad asistido de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, constituya una debida comunicación a la hoy actora de la posibilidad legal para optar por un medio alterno de solución como lo es el acuerdo conclusivo, puesto que se trata de prerrogativas distintas; misma situación acontece con la simple entrega de la Carta de Derechos del Contribuyente a la hoy actora al iniciar el procedimiento administrativo de

fiscalización, puesto que con este hecho administrativo no se cumple con la cabalidad de lo establecido en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y la regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022.

Lo anterior cobra relevancia al tenerse en consideración que la propia legislación fiscal prevé, en favor de los contribuyentes que se encuentren sujetos a alguna de las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III o IX, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el derecho o posibilidad de interponer un **medio alternativo para la solución de la controversia**, figura jurídica ésta que se encuentra regulada en los artículos 69-C al 69-H, de dicho ordenamiento, en relación al artículo 17 Constitucional, y que es denominada **Acuerdo Conclusivo**.

En ese sentido, es pertinente traer a análisis lo establecido en el artículo 69-C a 69-H del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen el derecho del contribuyente de poder solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría Federal de la Defensa del Contribuyente, en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización, a partir de que se dé inicio a dicho procedimiento y hasta antes de que se notifique la liquidación; lo que le puede generar como beneficios, entre otras, adoptar un acuerdo conclusivo que de consentirse por la autoridad fiscal, le permita cumplir de manera oportuna con sus obligaciones fiscales, y en todo caso, obtener un beneficio en la condonación de multas, tal como se aprecia a continuación:

Artículo 69-C. Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

No procederá la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo en los casos siguientes:

I. Respecto a las facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido, en términos de lo dispuesto en los artículos 22 y 22-D de este Código.

II. Respecto del ejercicio de facultades de comprobación a través de compulsas a terceros en términos de las fracciones II, III o IX del artículo 42 de este Código.

III. Respecto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias.

IV. Cuando haya transcurrido el plazo de veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso.

V. Tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refieren el segundo y cuarto párrafos, este último en su parte final, del artículo 69-B de este Código.

El procedimiento de acuerdo conclusivo a que se refiere este artículo, no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Artículo 69-D. El contribuyente que opte por el acuerdo conclusivo lo tramitará a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. En el escrito inicial deberá señalar los hechos u omisiones que se le atribuyen con los cuales no esté de acuerdo, expresando la calificación que, en su opinión, debe darse a los mismos, y podrá adjuntar la documentación que considere necesaria.

Recibida la solicitud, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, contado a partir del requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo.

En caso de que la autoridad revisora no atienda el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior procederá la imposición de la multa prevista en el artículo 28, fracción I, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Artículo 69-E. La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, una vez que acuse recibo de la respuesta de la autoridad fiscal, contará con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento a que se refiere este Capítulo, lo que se notificará a las partes. De concluirse el procedimiento con la suscripción del Acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por la referida Procuraduría.

Para mejor proveer a la adopción del acuerdo conclusivo, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente podrá convocar a mesas de trabajo, promoviendo en todo momento la emisión consensuada del acuerdo entre autoridad y contribuyente.

Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, sexto párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

Artículo 69-G. El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la reducción del 100% de las multas; en la segunda y

posteriores suscripciones aplicará la reducción de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La reducción prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.

Artículo 69-H. En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno ni procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

Las autoridades fiscales no podrán desconocer los hechos u omisiones sobre los que versó el acuerdo conclusivo, ni procederá el juicio a que se refiere el artículo 36, primer párrafo de este Código, salvo que se compruebe que se trate de hechos falsos.

(Énfasis añadido)

De la observación que se realiza a los artículos que regulan al Acuerdo Conclusivo, se aprecia en términos generales, que se trata de una figura jurídica *sui generis* en la materia fiscal federal, en tanto que constituye un verdadero medio alternativo de solución de controversias, que se tramita ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (en su calidad de mediador), y en la que tienen intervención (en una relación coordinada) tanto el contribuyente revisado, como la autoridad fiscalizadora.

Dicho procedimiento permite que previo a la conclusión de las facultades de comprobación, los contribuyentes tengan la oportunidad de aclarar las diferencias o irregularidades observadas por la autoridad (todas o parte de ellas), ante la autoridad fiscal, y con la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en su carácter de mediador, esto es, con la facultad de proponer soluciones para la solución del conflicto y llegar a un posible arreglo entre las partes.

Además, en caso de que las partes lleguen a suscribir un acuerdo conclusivo, el contribuyente se verá beneficiado -por una única ocasión- con la condonación de las multas que, en su caso, pudieran llegar a corresponder, sin perjuicio de que en las siguientes ocasiones se hará acreedor de cualquier manera a reducciones de multas en otros porcentajes.

De igual manera, se establece que en contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por las partes, no procederá medio de defensa

alguno, por lo que lo acordado tiene el carácter de definitivo e incontrovertible; estableciéndose adicionalmente, que las autoridades fiscales no podrán desconocer los hechos u omisiones sobre los que versó el acuerdo conclusivo, e inclusive no procederá el juicio de lesividad en su contra (salvo que se compruebe que se trata de hechos falsos).

En este sentido, se advierte que el Acuerdo Conclusivo, se trata de un medio alternativo de solución de conflictos, por virtud del cual se otorga a los contribuyentes revisados la posibilidad, previo a la conclusión de las facultades de comprobación ejercidas, de aclarar directamente ante la autoridad fiscal alguna o la totalidad de las irregularidades imputadas a su cargo, y llegar a un arreglo o acuerdo sobre éstas, con la intervención del Ombudsman especializado en la defensa de los derechos de los contribuyentes (Procuraduría de la Defensa del Contribuyente), en su carácter de mediador; lo anterior, con la finalidad de que se evite seguir con una etapa litigiosa.

Por ende, sin duda, el Acuerdo Conclusivo es una herramienta legal que permite a los contribuyentes acceder a una instancia no litigiosa de solución de controversias vía la mediación; de manera que, en caso de perderse la oportunidad de acudir a promover el Acuerdo Conclusivo, pudiera implicar para el contribuyente, perder a su vez, la posibilidad de llegar a una solución eficiente de controversias fiscales, así como la eliminación de observaciones al quedar aclaradas en dicho procedimiento, e incluso, el beneficio de condonación de multas, en los casos de autocorrección consensuada.

Lo anteriormente expuesto, denota la **trascendencia jurídica** que tiene en el ámbito fiscal la figura de los Acuerdos Conclusivos, prevista por la legislación federal como un derecho en favor de los contribuyentes sujetos a un procedimiento fiscalizador, consistente en la opción de interponer (previo a la conclusión de la facultad de comprobación) dicho medio alternativo de solución de

controversias, a efecto de llegar a un arreglo o acuerdo consensuado entre las partes.

En esa línea de pensamiento, **se estima que la omisión en que incurrió la autoridad demandada transgredió la esfera jurídica de la parte actora, pues no obstante que se encontraba obligada a informarle de su derecho a promover la solicitud de un Acuerdo Conclusivo, lo cierto es que no cumplió con dicha exigencia a su cargo**, lo que pudo afectar su oportunidad para decidir con pleno conocimiento la acción que le resultara conveniente, en este caso, la posibilidad de promover el medio alternativo de solución de controversias en mención.

Lo anterior, máxime que los contribuyentes no son peritos en la materia del derecho y, por ende, no están en aptitud de conocer a plenitud la aplicación de las disposiciones a que son sujetos, ni la totalidad de las opciones que tienen a su favor en un momento dado; tan es así, que en la propia Regla 2.9.9, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, se reconoce tal situación, y a fin de tutelar debidamente el derecho de los contribuyentes a ser informados, es que se establece la obligación a cargo de las autoridades fiscales de hacer del conocimiento de aquéllos de la posibilidad que tienen de promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

Por lo tanto, lo establecido en la mencionada Regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, en relación con los párrafos quinto, sexto y séptimo, del Código Fiscal de la Federación, **no debe ser considerado como una mera concesión gratuita, sino que se trata de un derecho reconocido a los contribuyentes, a efecto de tutelar su prerrogativa a estar debidamente informados dentro del procedimiento de fiscalización que se les practique**, así como otorgar certeza y seguridad jurídica; ello con la correlativa obligación a cargo de la autoridad fiscal, de informar justamente -entre otras cosas- la posibilidad de promover la solicitud de un acuerdo conclusivo.

En este orden de ideas, es dable afirmar **que la omisión en que incurrió la autoridad constituye una violación en el procedimiento de**

fiscalización que trascendió a las defensas de la actora, y evidentemente al sentido de la liquidación; habida cuenta que se hizo nugatorio, o al menos se menoscabó, **el derecho de la accionante al acuerdo conclusivo**, con todos los beneficios que la promoción de dicho medio alternativo de solución de controversias conlleva.

Tiene aplicación al respecto la tesis I.10o.A.88 A (10a.), sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Faceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 62, enero de 2019, tomo IV, página 2465, con número de registro digital 2018949, que establece a la letra lo siguiente:

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVIO A LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL O DEL OFICIO DE OBSERVACIONES RELATIVO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE TRASCIENDE A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y AFECTA LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015). La obligación establecida en el precepto citado, como regla general para el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, de informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se conozcan en su desarrollo, debe cumplirse de conformidad con la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, esto es, previo a la emisión del acta final o del oficio de observaciones. Por tanto, su inobservancia constituye una violación al procedimiento de fiscalización que trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal y afecta los derechos del contribuyente, pues implica, en sí misma, la violación a los derechos humanos al debido proceso, a la seguridad y a la certeza jurídicas, toda vez que se priva a aquél de la potestad de autocorregir su situación fiscal o realizar un acuerdo conclusivo, con la posibilidad de alcanzar multas inferiores, en términos del artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Resulta ilustrativo a lo anteriormente expuesto, la tesis sostenida VII-CASR-2NEM-2, por la Segunda Sala Regional del Norte-Este de este Tribunal, consultable en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, año V, número 51, octubre 2015, página 302, que establece a la letra lo siguiente:

VIOLACIÓN FORMAL DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA SI ANTES DEL LEVANTAMIENTO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, NO SE REQUIERE LA PRESENCIA DEL CONTRIBUYENTE EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD REVISORA, PARA INFORMARLE DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE

VAYAN CONOCIENDO EN EL DESARROLLO DE LA VISITA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y el punto II.2.8.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de dos mil trece y que fue reformada en la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil catorce, vigentes a partir del año de dos mil catorce, las autoridades fiscales que se encuentren ejerciendo algunas de las facultades de fiscalización ahí previstas, están obligadas a informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento, esto, antes del levantamiento de la última acta parcial, o del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas; específicamente, deberán notificar un requerimiento en el que solicitarán la presencia de las personas antes señaladas, para darles a conocer los hechos u omisiones antes referidos, y solo en caso de que no atiendan el requerimiento, las autoridades fiscales podrán continuar con el procedimiento de fiscalización, asentando tal hecho en la última acta parcial o en el oficio de observaciones, según se trate. Lo anterior adquiere importancia porque conforme a la exposición de motivos que envió el Órgano Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, esto a propósito de la incorporación de un último párrafo al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se expuso la necesidad de generar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes, por lo que se propuso la obligación a cargo de la autoridad fiscal de informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de fiscalización, los hechos u omisiones que se vayan detectando durante el desarrollo de los mismos; lo que constituye un auténtico derecho para dichos contribuyentes, quienes solo conocen su situación fiscal al final de los medios de fiscalización y lo que permitirá a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, "poder proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección". Asimismo, el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 69-C a 69-H, establece el derecho del contribuyente de poder solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría Federal de la Defensa del Contribuyente, en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización, a partir de que se dé inicio a dicho procedimiento y hasta antes de que se notifique la liquidación; lo que le puede generar como beneficios, entre otras, adoptar un acuerdo conclusivo que de consentirse por la autoridad fiscal, le permita cumplir de manera oportuna con sus obligaciones fiscales, y en todo caso, obtener un beneficio en la condonación de multas. Ello, concatenado con lo dispuesto por los preceptos legales al principio enunciados, permite colegir que la obligación impuesta a la autoridad fiscal por tales dispositivos, vigentes a partir de dos mil catorce, es parte de las etapas del procedimiento de fiscalización que la citada autoridad debe cumplir a efecto de que el citado procedimiento se desarrolle legalmente, por lo que de no observarse, la autoridad fiscal estará incurriendo en una violación de procedimiento que trasciende a las defensas del contribuyente y al sentido de la liquidación de que se trate. Sin que tal obligación se subsane mediante el conocimiento que la autoridad haga saber al contribuyente en el acta inicial de visita, del derecho que le asiste para autocorregir su situación fiscal, así como el otorgar a través de la última acta parcial, el plazo legal de veinte días, previsto por el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; esto porque si bien tales acciones tienen como objetivo proteger algunos derechos del contribuyente, lo cierto es que eso no colma el otrora derecho del contribuyente de estar continuamente informado del avance de la revisión de sus documentos e informes, así como la opción a que previo a que se emita la última acta parcial, este pueda acudir ante las oficinas de la autoridades para conocer su situación fiscal y, en todo caso, tener la opción no solo de autocorregirse -lo que finalmente tendría un impacto en la liquidación fiscal sobre actualizaciones, recargos y/o multas-, sino incluso para llegar a un acuerdo conclusivo con el Servicio de Administración Tributaria, en donde como lo señala la legislación aplicable, se puede obtener además, la condonación de multas, proponer planes de pago, entre otros beneficios, tal como lo marcan los preceptos legales antes invocados.

Asimismo, se trae a colación la tesis VII-CASR-SUE-12, sustentada por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, año VI, número 57, abril 2016, página 323, que establece a la letra lo siguiente:

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE ADVIERTAN EN EL DESARROLLO DE ESTE, DEBEN DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2014.- Del análisis efectuado al citado precepto legal, en relación con la exposición de motivos que originó su reforma en el año de 2014, así como a la regla 1.2.12.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, se concluye que se estableció un derecho a favor de los contribuyentes, consistente en darles a conocer, a él tratándose de personas físicas, y tratándose de personas morales, a su representante legal y a sus órganos de dirección, los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización en las oficinas de las autoridades a fin de que exista una mejor comunicación entre el contribuyente y la autoridad fiscal, lo que en su caso permitiría proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección. De tal manera, si los hechos u omisiones que fueron dados a conocer en la etapa de fiscalización, son diferentes a los contenidos en la resolución determinante de créditos fiscales, resulta claro que transgrede en perjuicio del contribuyente el derecho a acceder a esos mecanismos alternos, dado que no se le dio a conocer omisión alguna en las oficinas de las autoridades revisoras.

En mérito de las consideraciones que han quedado expuestas, y al quedar acreditada la ilegalidad en la actuación de la autoridad fiscalizadora, se estima que lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción III, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto la autoridad para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir de la ilegalidad cometida.

En el entendido de que en caso de que la autoridad, en uso de sus facultades discrecionales considere oportuno reponer el procedimiento, este debe realizarlo dentro del plazo de cuatro meses, a partir de que la sentencia quede firme, conforme lo dispone el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así mismo, se declara la nulidad de la resolución recaída a la instancia de revocación, contenida en el oficio número 600-60-00-02-2023-00672, pues confirmó la legalidad de la resolución ilegal, conforme a lo resuelto en el presente considerando.

En mérito de lo expuesto, al haber resultado fundado el argumento analizado en el presente apartado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, resulta innecesario analizar los demás agravios formulados por la enjuiciante, ya que cualquiera que fuera el resultado del estudio de éstos, no se variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues la actora no obtendría un mayor beneficio al obtenido en el presente fallo.

Es aplicable al caso en concreto la jurisprudencia I.2o.A. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, agosto de 1999, página 647, con número de registro digital 193430, que establece a la letra lo siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Similar criterio fue sostenido por este Órgano Colegiado al emitir las sentencias definitivas relativas a los expedientes jurisdiccionales **4459/21-06-03-8-OT, 5006/23-06-03-2-OT, 320/21-06-03-5-OT y 6580/22-06-03-7** del índice de esta Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracciones III y IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala concluye este asunto con base en los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

I. La parte actora **probó su acción.**

II. Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas, descritas en el resultando primero de esta sentencia, por las consideraciones expuestas en el Considerando Cuarto de este fallo, para los efectos precisados en la parte final del mismo considerando.

III. NOTIFIQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados que integran la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Mtro. **JORGE MARIO OTERO VELDERRAIN**, adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala y Presidente de la Sala, **RUBÉN ROCHA RIVERA**, adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala, y **MARICELA LECUONA GONZÁLEZ**, adscrita a la Primera Ponencia de esta Sala, en su carácter de Magistrada Instructora en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Mayra Elizabeth Soto Luevano**, quien actúa y da fe.

MLG/MESL

MARICELA LECUONA GONZÁLEZ
INSTRUCTORA DE LA PRIMERA PONENCIA

JORGE MARIO OTERO VELDERRAIN
MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA SEGUNDA PONENCIA Y PRESIDENTE DE LA
SALA

RUBÉN ROCHA RIVERA
MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA TERCERA PONENCIA

Mayra Elizabeth Soto Luevano
SECRETARIA DE ACUERDOS QUE ACTÚA Y DA FE

ESTA FOJA FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2025, DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD 2935/23-06-03-4, PROMOVIDO POR ***** , POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL. DOY FE. LIC. MAYRA ELIZABETH SOTO LUEVANO.

“El seis de octubre de dos mil veinticuatro, el/la licenciada/o Mayra Elizabeth Soto Luevano, Secretaria/o de acuerdos con adscripción en Tercera Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de tratarse del nombre de la empresa actora, del nombre de su representante legal y el domicilio fiscal de la parte actora. Conste.”